

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Septiembre 29 de 2022

RADICADO: 007-2022-00569

Una vez se subsanó la demanda dentro del presente proceso promovido por DIANA MILENA VARGAS MORALES contra BETTY ELENA GARCÉS MORENO, el presente despacho al verificar que se da cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S.:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, promovida por DIANA MILENA VARGAS MORALES contra BETTY ELENA GARCÉS MORENO.

SEGUNDO: TRAMITAR el proceso de la referencia por el procedimiento de única instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio a BETTY ELENA GARCÉS MORENO, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; para que previa entrega de copia del presente auto y del libelo demandatorio, proceda a la contestación a más tardar dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Se advierte a las partes que no se programara fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se hubiere notificado a la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva de dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren

en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del párrafo de la norma señala. Sin embargo, y debido a que la audiencia será llevada eventualmente a cabo por medios virtuales, se solicita que en la medida de lo posible, la contestación sea allegada con anterioridad a la diligencia.

QUINTO: De conformidad con el escrito de poder del expediente, se le reconoce personería a la abogada DIANA MILENA VARGAS MORALES con TP. 212.661 quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ  
JUEZ

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 069, CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA Saldarriaga Saldarriaga  
Secretaría